



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES  
ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 21 DE MARZO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00859-00  
MEDIO DE CONTROL: N. Y R. DEL DERECHO  
DEMANDADO: CAMPOLLO S.A.  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARJONA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por DANIEL HERAZO ACEVEDO, en calidad de apoderado(a) judicial del MUNICIPIO DE ARJONA, visible a folios 89-121 del Cuaderno Principal No. 1, más anexos que reposan en Secretaría a disposición de las partes.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 22 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES, 27 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

ARJC

AVA  
Arjona incluye.

ALCALDÍA MUNICIPAL

Nit: 890.48

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION Y PODER GOBERNACION DE BOLIVAR-JRGL

REMITENTE: VICTORIA NAJERA

DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

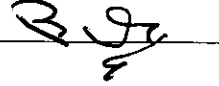
CONSECUTIVO: 20190365729

No. FOLIOS: 133 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 1/03/2019 04:54 11 PM

FIRMA:



HONORABLE:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
MP: DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.  
E. S.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: CAMPOLLO S.A.

DDO: MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR - SECRETARIA DE HACIENDA Y ASUNTOS AGROPECUARIOS.

RADICACIÓN: 2017-00859-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.044.923.998 expedida en Arjona/Bol., abogado en ejercicio y portadora de la T.P No 277.148 del C. S. de la J, fungiendo en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE ARJONA, identificado con Nit. No. 890.480.254-1, según consta en Poder otorgado por la alcaldesa municipal, la Dra. ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término procesal establecido en la ley, me permito dar CONTESTACIÓN DE DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

- MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR. Identificado con NIT. N° 890.480-264-1. Representado legalmente por la Alcaldesa municipal la Dra. ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA.

Con dirección de notificación en la plaza principal Carrera 47 # 52- 86 Arjona-Bolívar. Y dirección electrónica: [notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co)

- APODERADO JUDICIAL:  
DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.044.923.998 expedida en Arjona y portadora de la tarjeta profesional N° 277.148 del C.S. de la J.

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094

Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)

[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

Con domicilio profesional en el Centro Av. Daniel Lemaitre Cra 8 No. 32 - 12  
EDIFICIO FERNANDO DÍAZ Oficina 306. Teléfono 6687265 y dirección  
electrónica: [tyhabogadossas@gmail.com](mailto:tyhabogadossas@gmail.com) y [danielherazo.acevedo@hotmail.com](mailto:danielherazo.acevedo@hotmail.com)

## II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

**EL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que la sociedad CAMPOLLO EN REORGANIZACION, realiza en jurisdicción del Municipio de Arjona, la cría de pollos, sacrificio de dichos animales y venta de carnes. **NO NOS CONSTA**, si utilizan o no sus propias cadenas o si reciben animales para sacrificios a terceras personas.

Ahora bien, **NO ES CIERTO**, que la actividad realizada por CAMPOLLO SA no este gravada por ningún impuesto, pues muy a pesar, de que dentro del MUNICIPIO DE ARJONA, no se tiene gravada la actividad realizada por CAMPOLLO SA con el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en nuestro ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, según artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, se regula y grava el impuesto de degüello de ganado menor, por lo que la **ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DEL ANIMAL (POLLO)**, sí se encuentra gravada en nuestra jurisdicción.

**EL SEGUNDO: ES CIERTO.**

**EL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO**, que el día 25 de Octubre de 2016, la parte demandante presentó escrito de respuesta al emplazamiento bajo la premisa denominada: "NO SOMOS SUJETOS DEL IMPUESTO DE GANADO MENOR, DADA NUESTRA PRODUCCION PRIMARIA". **NO ES CIERTO**, que el contenido del escrito se refiriera al IMPUESTO DE DEGUELLO, habida cuenta, que **TODOS LOS ARGUMENTOS FACTICOS Y JURISPRUDENCIALES DEL ESCRITO DE OPOSICION FUERON ENCAMINADOS A LA IMPROCEDENCIA Y NO PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL CUAL, NO ES COBRADO EN**

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

EL MUNICIPIO DE ARJONA NI ES OBJETO DEL PRESENTE PROCESO JUDICIAL, al punto que la conclusión del ilustre colega, en el escrito referenciado es:

*"(...) Por las anteriores consideraciones debemos señalarle que CAMPOLLO por el hecho de ser productor avícola primario e incluso enajenar de manera directa la carne sin ningún tipo de transformación no es sujeto pasivo del impuesto de industria comercio (...)" (Ver página 8 del escrito de fecha 25 de Octubre de 2016) (subrayado fuera del texto original)*

Tal realidad contradice el encabezado de su escrito, pues a la SOCIEDAD CAMPOLLO se le requirió por ser SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE DEGUELLO, MAS NO, POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

EL CUARTO: ES CIERTO, que la sociedad CAMPOLLO fue sancionada mediante LIQUIDACION N° DG-LIQ-SON-003 de fecha 22 de Noviembre de 2016, pero, NO ES CIERTO, que se hayan desatendido las normas vigentes, pues el MUNICIPIO DE ARJONA actuó estando respaldado por el ESTATUTO TRIBUTARIO artículo 118-125, y dado que con posterioridad al emplazamiento la sociedad CAMPOLLO EN REORGANIZACION, no presentó las declaraciones a las cuales está obligada ni los pagos efectuados en entidad bancaria autorizada dentro del término fijado en el mismo, se procedió a efectuar dicha sanción. Sumado a lo anterior, tal y como se expuso *ut supra*, los argumentos de la parte demandante no fueron atendidos debido a que los mismos eran INCONGRUENTES con la realidad jurídica de los actos acusados, pues los mismos se referían a un impuesto diferente al que él estaba haciendo referencia.

EL QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto, que la parte demandante radico Recurso de Reconsideración el día 22 de Diciembre de 2016. Pero, los argumentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales expresados por el demandante, van encaminados a la NO GRAVACION DE LA ACTIVIDAD PRIMARIA AVICOLA con RELACION AL PROCESO DE INDUSTRIALIZACION DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL, o sea al NO PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pero NUNCA PRESENTA

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

ARGUMENTOS LEGALES, FACTICOS O JURISPRUDENCIALES, en donde se NIEGUE LA GRAVACION DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DEL GANADO MENOR O AVES DE CORRAL, Tributo que se encuentra establecido y vigente en NUESTRO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL artículos 118 a 125, y su naturaleza legal data de la Ley 20 de 1908, Ley 31 de 1945, Ley 20 de 1946, Decretos 1226 de 1908 y 1333 de 1986, vigentes a la fecha.

NO ES CIERTO, que el apoderado de la parte demandante haya suministrado UNA (1) SOLA DIRECCION DE NOTIFICACION PROCESAL, PUES EL MISMO EN SU RECURSO CONTEMPLO DOS (2) DIRECCIONES DE NOTIFICACION A SABER:

- Calle 35 N° 19-65 Piso 12 Edificio Banco Popular de la Ciudad de Bucaramanga.
- La sociedad CAMPOLLO, recibe notificaciones en su despacho, o en la CALLE 54 N° 28-10 BUCARAMANGA.

Visto lo anterior, al estar contemplada ambas direcciones en un ACTO PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE, ambas direcciones se convierten en DIRECCIONES PROCESALES, por lo que la NOTIFICACION se puede surtir en una u otra, habida cuenta, que el apoderado judicial no estableció COMO UNICA DIRECCION DE NOTIFICACION, LA UBICADA EN: "Calle 35 N° 19-65 Piso 12 Edificio Banco Popular de la Ciudad de Bucaramanga.", sino a las DOS (2) DIRECCIONES, por lo que la ADMINISTRACION PUBLICA (MUNICIPIO DE ARJONA) procedió a notificar el ACTO ADMINISTRATIVO al CONTRIBUYENTE CAMPOLLO en: "CALLE 55ª No. 29-21 Bucaramanga", remitiéndole copia del acto administrativo. (VER ANEXO GUIA N° 953575992 DE SERVIENTREGA). Por tanto, se cumplió con el DEBIDO PROCESO y con el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD notificando al contribuyente una la DIRECCION PROCESAL<sup>1</sup> que el mismo apoderado transcribió en el RECURSO DE RECONSIDERACION, por lo que no puede aducir que la sociedad CAMPOLLO SA, no

1 

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

conocía del contenido de la RESOLUCION DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LA LIQUIDACION N° DG-LIQ-SPN-003 QUE IMPONE SANCION DEL IMPUESTO DE DEGUELLO EN CONTRA DE CAMPOLLO SA EN REORGANIZACION"

EL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, que el día 26 de Enero de 2017 se expidió la Resolución "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LA LIQUIDACION N° DG-LIQ-SPN-003 QUE IMPONE SANCION DEL IMPUESTO DE DEGUELLO EN CONTRA DE CAMPOLLO SA EN REORGANIZACION". NO ES CIERTO, que de dicho acto administrativo la Sociedad CAMPOLLO en Reorganización no tenga conocimiento, pues como ya se ha manifestado y probado, dentro de este proceso dicho acto administrativo se les notificó el pasado 09 de Febrero de 2017, en la dirección procesal aportada en el RECURSO DE RECONSIDERACION.

En este punto, considera importante el suscrito Togado advertir al despacho, que la parte demandante pretende INDUCIR EN ERROR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, al alegar un desconocimiento de la resolución a que se ha hecho mención, cuando está PROBADA y EXISTE CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION, por tanto, la manifestación del abogado al decir que: "(...) De este acto administrativo tenemos conocimiento cuando el municipio falla excepciones a un mandamiento de pago, como se explica en el hecho octavo (...)", FALTA A LA VERDAD, PUES TIENE CONOCIMIENTO CAMPOLLO SA DESDE EL 03 DE FEBRERO DE 2017, Y POR TANTO, TIENE CONOCIMIENTO SU APODERADO, DR. GUSTAVO VILLAMIZAR.

AL SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. NO ES CIERTO., que no se haya notificado el fallo de recurso de reconsideración, pues insisto, reitero y ratifico que la notificación de dicha resolución fue efectuada el día 03 de Febrero de 2017, a la dirección contemplada en el recurso de reconsideración y efectivamente recibida por

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

la sociedad CAMPOLLO EN REORGANIZACION. ES CIERTO, que la notificación del mandamiento de pago se surtió por aviso el día 15 de Marzo de 2017.

EL OCTAVO. De acuerdo a la forma en que es redacto el hecho se responde así:

ES CIERTO, que el día 05 de Abril de 2017, la parte demandante presentó excepciones al mandamiento de pago.

NO ES CIERTO, que existiera FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO EJECUTIVO, por cuanto, al cotejar las actuaciones presentadas por la parte demandante dentro del proceso administrativo de fiscalización y en el proceso de cobro coactivo tenemos:

A. *ESCRITO DE RESPUESTA A EMPLAZAMIENTO PREVIO, RADICADO EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2016:* El apoderado suministra Dos (2) Direcciones de Notificación Procesal:

- *El suscrito apoderado, Calle 35 N° 19-65 Piso 12 Edificio Banco Popular de la Ciudad de Bucaramanga.*
- *La sociedad CAMPOLLO, recibe notificaciones en su despacho, o en la CALLE 54 N° 28-10 BUCARAMANGA.*

B. *RECURSO DE RECONSIDERACION, RADICADO EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2016:* El apoderado suministra Dos (2) Direcciones de Notificación Procesal:

- *El suscrito apoderado, Calle 35 N° 19-65 Piso 12 Edificio Banco Popular de la Ciudad de Bucaramanga.*
- *La sociedad CAMPOLLO, recibe notificaciones en su despacho, o en la CALLE 54 N° 28-10 BUCARAMANGA.*

C. *ESCRITO DE EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO, RADICADO EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2017:* El apoderado suministra Una (1) Dirección de Notificación Procesal:

- *DIRECCION PROCESAL: El suscrito apoderado, Calle 35 N° 19-65 Piso 12 Edificio Banco Popular de la Ciudad de Bucaramanga.*

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

95  
7

Visto lo anterior, podemos evidenciar que a lo largo de TODA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y FISCAL, la parte demandante SUMINISTRÓ DOS (2) DIRECCIONES DE NOTIFICACION, y solo hasta el día 05 de Abril de 2017, esto es, en el escrito de excepciones al Mandamiento de Pago, manifestó de FORMA EXPRESA, QUE LA DIRECCION DE NOTIFICACION PROCESAL, ERA LA UBICADA EN LA: "Calle 35 N° 19-65 Piso 12 Edificio Banco Popular de la Ciudad de Bucaramanga", POR TANTO, NO HAY LUGAR A DUDAS QUE CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA LAS DOS (2) DIRECCIONES DE NOTIFICACION ERAN VALIDAS PARA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO, PUES SIEMPRE UTILIZO EL APODERADO SU DIRECCION DE OFICINA Y LA DIRECCION DE SU REPRESENTADO, LA SOCIEDAD CAMPOLLO EN REORGANIZACION.

En razón de lo anterior, insisto en que el apoderado judicial de la parte demandante Falta a la verdad al decir:

*"(...) Es en este momento en el cual como apoderado del contribuyente me entero entera de la existencia de un fallo del recurso que ha debido notificarse al apoderado de manera personal, o acudiendo a la notificación por edicto, previa citación que me han debido hacer para acudir a la notificación personal. (...)"*

Insisto en que el Municipio de Arjona ha actuado bajo los marcos legales, y sin violación a los Derechos Fundamentales de las partes ni garantías constitucionales, habida cuenta, que el artículo 243 del ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARJONA en concordancia con el Artículo 564 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, reza:

*"DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de terminación y discusión del tributo el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes la administración deberá hacerlo a dicha dirección." (Subrayado fuera del texto original)*

En el presente caso, el CONTRIBUYENTE RESPONSABLE, AGENTE RETENEDOR O DECLARANTE, ES LA SOCIEDAD CAMPOLLO EN REORGANIZACION, Y POR

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)



TANTO A ELLA SE LE NOTIFICARON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, DIRECCION QUE TAMBIEN FUE CONTEMPLADA POR EL APODERADO COMO DIRECCION DE NOTIFICACION.

AL NOVENO: NO ES UN HECHO, ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE. Pero resulta importante aclarar que la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA, cuenta con TITULO EJECUTIVO EJECUTORIADO, pues como ya lo hemos manifestado, notificamos en debida forma los actos administrativos demandados, además de tener bases jurídicas para declarar sujeto pasivo del impuesto de degüello al contribuyente, CAMPOLLO EN REORGANIZACION.

Por otra parte, el Municipio mediante RESOLUCION N° DG-LIQ-AF-001 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2017, NOTIFICADA EL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2017, ORDENÓ LA LIQUIDACION DE AFORO DEL IMPUESTO DE DEGUELLO, la cual no está siendo demandada en este proceso judicial ni es objeto de litigio ante este despacho.

AL DECIMO: NO ES UN HECHO, ES UNA MANIFIESTACION PERSONAL DE LA PARTE DEMANDANTE. Pese a lo anterior, informo a esta judicatura, que la parte demandante incurre en una imprecisión temporal, habida cuenta, que manifiesta lo siguiente:

*"(...) No obstante todas las irregularidades y sin estar ejecutoriado el acto de liquidación, y ahora suspendido por decisión del juzgado tercero administrativo oral de Cartagena mediante providencia del pasado 16 de agosto, el Municipio vuelve y liquida el impuesto de degüello mediante el acto que estamos demandando (...)"*

Pese a esa manifestación, surge una pregunta:

¿Si los actos administrativos demandados fueron proferidos por el Municipio de Arjona los días 31 de Enero de 2017 y 07 de Abril de 2017, como se puede afirmar que se profirieron en vigencia de una suspensión del procedimiento, si dicha providencia fue proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el día 16 de Agosto de 2017?



En otras palabras, los actos demandados eran legales y cobraban ejecutoria por cuanto se emitieron aproximadamente Cuatro (4) meses antes de la notificación de suspensión provisional emitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena.

### III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento factico y jurídico, de conformidad con lo expuesto respecto a los hechos de la demanda y las excepciones que adelante propondré.

#### I. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito respetuosamente, declarar probadas las siguientes excepciones:

1. PRIMERO. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: RESOLUCION N° DG-LIQ-AF-001 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA LIQUIDACION DE AFORO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO Y SE IMPONE SANCION POR NO DECLARARLO" Y AUTO DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO CONTRA LA LIQUIDACION DE AFORO No. DG-LIQ-AF-001".

La legalidad de las RESOLUCIONES DEMANDADAS, devienen indefectiblemente de la LEGALIDAD Y VIGENCIA ACTUAL DE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, acto administrativo de carácter general expedido por el Concejo Municipal de Arjona, a través, del ACUERDO N° 017 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2013, que no ha sido

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

objeto de demanda y en cuyo artículo 118 y 119 establece el IMPUESTO DE GANADO MENOR en los siguientes términos:

*"ARTICULO 118. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL. Este impuesto al sacrificio de ganado menor, se encuentra autorizado por las siguientes normas vigentes; Leyes 20 de 1.908, 31 de 1.945, 20 de 1.946 y decretos Nros. 1226 de 1.908 y 1333 de 1.986.*

*ARTICULO 119. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como ganado vacuno hembra y macho el porcino, ovino, caprino, aves de corral y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal."*

En ese orden de ideas, el ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL constituye un ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL que conserva las características de ejecutivo y ejecutorio intrínsecas en todo acto administrativo, por lo cual, es obligación del ALCALDE MUNICIPAL DE ARJONA-BOLIVAR, exigir su cumplimiento a todas aquellas personas (naturales o jurídicas) que se enmarquen dentro del supuesto normativo que conforma el SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION, esta característica fue descrita por la CORTE CONSTITUCIONAL en los siguientes términos:

*"(...) Los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros. (...)”<sup>2</sup>*

A su vez, el CONSEJO DE ESTADO establece:

*"(...) Basta que los actos administrativos de alcance general sean publicados conforme a la ley, para que adquieran plena e inmediata eficacia. Su publicidad se erige, de esta manera, en una garantía para los administrados que los protege de la arbitrariedad. Huelga advertir que a diferencia de la ley, la cual para entrar a regir requiere primero ser sancionada y luego promulgada (art. 189. 9 y 10 de la C. P.), los actos administrativos*

<sup>2</sup> Sentencia C-957/99

Palacio Municipal -Plaza Principal





ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254-1

*no están sujetos, para alcanzar su plena eficacia respecto de los particulares, a formalidades distintas de la publicidad. (...)*<sup>3</sup>

Realizada la Publicación del ACUERDO N° 017 DE 2013, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 008 DE FEBRERO 28 DE 2008, SE ACTUALIZA Y SE COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA SOBRE LOS TRIBUTOS VIGENTES TERRITORIALES, SANCIONES RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTOS, EL RÉGIMEN DE COBRO COATIVO Y ECEPCIONES Y/O TRATAMIENTOS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR", ES LEGAL, VALIDO Y OBLIGATORIO PARA EL MUNICIPIO DE ARJONA COBRAR Y EXIGIR EL PAGO del IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR Y EN ESPECIAL DE AVES DE CORRAL, habida cuenta, que de esa forma se estipuló en el ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, norma que no ha sido objeto de demanda y por consiguiente no ha sido declarado nulo ni suspendido sus efectos.

A su vez, el IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR, se encuentra debidamente soportado en las normas que a continuación se citan y describen:

✓ LEY 20 DE 1908:

*"ARTICULO 17. Serán Rentas Municipales:  
(...) 3o.-La Renta de Degüello de ganador menor;"*

✓ LEY 31 DE 1.945:

*"ARTICULO 3° El impuesto de degüello continuara causándose y recaudándose en la forma acordada por las disposiciones legales que hoy regulan la metería.*

*Mas con el fin de favorecer la industria ganadera y las conveniencias del consumidor, cuando el dueño de ganado mayor o menor declare, en la Recaudación respectiva, que va a sacrificar determinadas reses para transportar las carnes a lugar distinto de aquel en que los ganados se sacrifican, el impuesto se pagará en el lugar en donde las carnes se consuman.*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE. Santa Fe de Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: 1223. Actor: MINISTRO DE TRANSPORTE. Referencia: Actos Administrativos. Palacio Municipal -Plaza Principal



h 100

*Para los efectos del inciso anterior, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente, el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en las condiciones dichas.*

*Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del ciento por ciento (100%) del impuesto respectivo"*

✓ **LEY 20 DE 1946:**

*"ARTICULO 1º Prohíbese a los Departamentos y Municipios imponer o cobrar gravámenes de cualquier clase o denominación a la producción y tránsito de los artículos alimenticios de primera necesidad que determine el Ministerio de la Economía Nacional, tales como papa, arroz, frutas, legumbres, plátano, lentejas, garbanzo, arveja, azúcar, panela, leche y sus derivados, frijoles, maíz, etc., así como a los establecimientos, actividades y elementos destinados a su producción.*

*ARTICULO 2º La prohibición establecida en el artículo 1º de la presente Ley no afecta al impuesto predial ni los de degüello y bebidas alcohólicas y fermentadas, ni los derechos por plazas de mercado y almotacén"*

✓ **DECRETO 1226 DE 1908:**

*"Art. 1º Constituyen la Hacienda Pública Municipal: Las rentas que el artículo 17 de la Ley 20 de 1908 asigna a los Municipios, y que son:*

*(...)*

*c) La Renta de Degüello de Ganado Menor;"*

✓ **DECRETO 1333 DE 1.986**

*"Impuesto de degüello de ganado menor.*

*Artículo 226º.- Las ventas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento."*

A su vez el IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MENOR ha sido definido por la doctrina en los siguientes términos:

*"Es un impuesto directo de carácter instantáneo, que grava el sacrificio de ganado menor (animales que no pueden alcanzar gran tamaño y que son objeto de levante y engorde*

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

*como cabras, cerdos, ovejas, aves de corral) en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen."*

En ese orden de ideas, EL IMPUESTO cobrado a la sociedad CAMPOLLO EN REORGANIZACION, ese encuentra debidamente soportado legalmente y no desborda el marco normativo del Ordenamiento Jurídico Colombiano.

## **2. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y CORRELATIVA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

La parte demandante pretende desvirtuar el cobro del impuesto de degüello de aves, bajo el argumento de que existe una prohibición legal a imponer gravámenes a la producción avícola primaria, hecho que merece los siguientes reproches; i) Por una parte, de aceptar el argumento del despacho de primera instancia, las GOBERNACIONES ni las ALCALDIAS pueden cobrar impuesto alguno a aquellos ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO que se dedican a CRIAR GANADO VACUNO y que se dedican a MATARLO, ni a los MATADEROS O MATERIFES que MATAN EL GANADO QUE ELLOS MISMOS HAN ENGORDADO Y CRIADO, habida cuenta, que bajo el criterio de la parte demandante, NO se estaría gravando la ACTIVIDAD DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR sino la PRODUCCION PRIMARIA GANADERA, que tiene contemplada una Prohibición expresa de gravamen, este racionamiento no es ajustado a la realidad normativa del Estado Colombiano y por el contrario se convertiría en un pretexto y un argumento de los comerciantes para evadir los Impuestos del Estado, debido a que bastará al propietario del establecimiento de comercio o al representante legal de la sociedad, MATAR A LOS ANIMALES LUEGO DE QUE LOS MISMOS HAN PERMANECIDO 2 SEMANAS O 4 SEMANAS EN SUS ESTABLOS, y por tanto, los han ENGORDADO Y CRIADO y se estaría gravando la PRODUCCION PRIMARIA GANADERA, más no el SACRIFICIO O DEGUELLO DEL GANADO, este argumento cae por su propio peso y es desbrozado con una simple diferenciación de actividades, a saber, distinguir entre: PRODUCCION, SACRIFICIO Y DEGUELLO, al respecto la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA distingue las siguientes acepciones de cada concepto:

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

- PRODUCCION: f. Producir. Engendrar, procrear, criar. Se usa hablando más propiamente de las obras de la naturaleza.
- SACRIFICIO: 3. Matanza de animales, especialmente para el consumo.
- DEGUELLO: m. Degollar. Cortar la garganta o el cuello a una persona o animal.

Revisadas las anteriores acepciones surge una pregunta:

¿LA PROHIBICION LEGAL DE GRAVAMEN A LA PRODUCCION GANADERA Y AVICOLA es igual a PROHIBIR LEGALMENTE GRAVAMEN AL SACRIFICIO O DEGUELLO GANADERO Y AVICOLA?

La respuesta es **NEGATIVA**, honorable despacho ni si quiera en las acepciones de cada concepto que establece la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA se asimila la producción al sacrificio como lo insinúa la parte demandante. Prohibir impuestos a la producción primaria es una garantía al campesinado de Colombia, más no una excusa de evasión de impuestos a las GRANDES EMPRESAS DEL TERRITORIO NACIONAL.

Por otra parte, tampoco pueden ser considerados argumentos sólidos y sustentables para suspender los actos administrativos demandados, el hecho de que CAMPOLLO EN REORGANIZACION, no tenga dentro de las actividades de CAMARA Y COMERCIO la de DEGUELLO O SACRIFICIO DE ANIMALES, habida cuenta que en el expediente milita el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE CAMPOLLO SA EN REORGANIZACION, en cuyo objeto social establece:

*"(...) Explotación de la industria avícola, como reproducción, cría, desarrollo, engorde, sacrificio, al igual que la comercialización y ejecución de todas las operaciones relacionadas con la actividad avícola. También desarrollara la explotación de ganadería incluyendo la cría, levante, comercialización y sus distintas modalidades (...)" (Subrayado fuera del texto original)*

A su vez, en la RESOLUCION DE INVIMA N° 20140362734 de 4 de noviembre de 2014, NO EXISTE UNA SOLA COMA, UNA SOLA LINEA O UN SOLO PARRAFO, INDICATIVO DE QUE CAMPOLLO SA EN REORGANIZACION, NO EFECTUA

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

SACRIFICIO O DEGUELLO DE AVES Y QUE SOLO SE DEDICA A CRIA Y LEVANTE, por el contrario incluso se concede AUTORIZACION para DESPRESE DE AVES DE CORRAL, al decir:

*"Artículo segundo: Conceder el registro al establecimiento PLANTA DE BENEFICIO CAMPOLLO CARIBE, con NIT: 804.016.671-9 para el BENEFICIO Y DESPRESE DE AVES DE CORRAL ubicado en el Kilómetro 32 vía Cartagena-Gambote (...)"*

Al buscar el significado de DESPRESAR en el DICCIONARIO DE LA RAE, se encuentra la siguiente definición: Descuartizar un animal, es decir, que CAMPOLLO SÍ MATA A LAS AVES Y GALLINAS O EN OTRAS PALABRAS LAS DEGUELLA, siendo procedente el cobro del impuesto objeto de Litis.

**3. AUSENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA POR CONFUSIÓN ENTRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.**

Cotejados los Actos Administrativos demandados, no se evidencia vulneración alguna a los Derechos Fundamentales de los demandantes, así como tampoco existe contravención a la Constitución o a la Ley, habida cuenta, que el Acto Administrativo N° DG-LIQ-AF-001, "Por medio del cual se realiza liquidación de AFORO del Impuesto del Impuesto de Degüello", y el Acto Administrativo "Por medio del cual se Inadmite el recurso de reconsideración presentado en contra de la liquidación de Aforo No. DG-LIQ-AF-001", conservan incólume su presunción de legalidad. Advirtiéndolo el suscrito, que en ningún momento la administración municipal de Arjona (Bolívar) ha gravado con impuesto alguno la producción avícola, tal y como pretende insinuarlo en la demanda el togado de la parte demandante, lo que se ha gravado con impuesto es el Acto de Degollar a las Aves que producen

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)



en su establecimiento comercial, impuesto que se encuentra soportado en una norma jurídica, a saber, la LEY 20 DE 1908, QUE AL TENOR ESTABLECE:

*"ARTICULO 17. Serán Rentas Municipales:*

*(...)*

*3o.-La Renta de Degüello de ganador menor; (...)"*

A su vez, las normas que pone de presente el demandante y considera vulneradas por la imposición del impuesto, se refieren a aspectos distintos al que hoy es materia de análisis, pues como soporte de su solicitud contempla la Prohibición de imponer gravamen a la producción avícola regulada por la Ley 14 de 1983, así como de la Ley 1333 de 1986, artículo 259, normas que al tenor establecen lo siguiente:

- Ley 14 de 1983, artículo 2º: *"(...) Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904: además subsisten para los departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones: a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea".*
- Ley 1333 de 1986, artículo 259: *"(...) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuaran vigentes: (...) 2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además subsisten para los Departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones: La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera, avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea (...)"*

Visto lo anterior, y el fundamento jurídico citado por el actor, es evidente una confusión conceptual, habida cuenta, que el IMPUESTO REQUERIDO POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SE DENOMINA: IMPUESTO POR DEGUELLO DE GANADO MENOR, en ningún momento se ha GRAVADO LA PRODUCCION AVICOLA, COMO ERRADAMENTE PARECE ASIMILARLO EL DEMANDANTE, ES DECIR, EXISTE UNA CONFUSIÓN CONCEPTUAL QUE ES ACLARADA POR ESTE ACTO.

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

17 105

El impuesto cobrado a CAMPOLLO, se encuentra soportado en el ACUERDO 008 de Febrero 28 de 2008 y 017 de Diciembre de 28 de 2013, existiendo un ERROR EN LA CITACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS que conduce a una denegación de las pretensiones de la demanda, pues la jurisprudencia citada, está relacionada con el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO más no con el IMPUESTO DE DEGUELLO, que es objeto de cobro por la administración Municipal. En ese orden de ideas, el impuesto de DEGUELLO DE GANADO MENOR, tiene su naturaleza jurídica en las Leyes 20 de 1908, 31 de 1945, 20 de 1946 y en los Decretos N° 1226 de 1908 y 1333 de 1986, frente a este último decreto que es citado por la parte demandante como fundamento de sus pretensiones, el mismo contempla una PROHIBICION REFERENTE AL IMPUESTO POR PRODUCCION MAS NO POR DEGUELLO, circunstancia que expresamente regula la norma, al decir:

*"IX. Impuesto de degüello de ganado menor.*

*Artículo 226º.- Las ventas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento."*

En este estadio procesal, haremos una especial mención de las sentencias citadas por la parte demandante en el acápite del CONCEPTO DE VIOLACION, a fin de destacar que las citas constituyen párrafos anacrónicos cuyo único fin es confundir al operador judicial, en ese orden de ideas, en la Pagina 14 de la demanda se cita la sentencia proferida el día 17 de Noviembre de 2006 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, identificada con numero interno 15529, en la cual subraya la parte demandante las líneas correspondientes a que NO existe transformación del ave cuando varíen la naturaleza del producto primario, esta afirmación ES CIERTA, pero lamentablemente desacertada para el caso en estudio, pues al transcribir la cita completa se evidencia que se está refiriendo a la TRANSFORMACION como actividad que puede ser gravada con el impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO, al decir:

*"(...) PRODUCCION PRIMARIA AVICOLA - Es aquella en que se reproduce y crían aves de corral sin ningún tipo de transformación / COMERCIALIZACION DE AVES DE CORRAL - Si no involucra ninguna transformación, es una actividad no sujeta a industria y comercio / ACTIVIDAD DE TRANSFORMACION - No caben en ella los procesos de selección, limpieza, empaque y conservación / ACTIVIDAD NO SUJETA EN*

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

13 106

INDUSTRIA Y COMERCIO - Lo es la comercialización sin ninguna transformación de aves de corral / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Soledad

Resulta pertinente remitirse a lo expuesto por esta Corporación en sentencia del 17 de noviembre de 2006, Exp. 15529, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, en la que precisó que la producción avícola adquiere el carácter de primaria, cuando en la actividad de reproducción y cría de aves de corral, tales como pollitos y/o pollitas, gallinas ponedoras, pavos o patos, no se involucre ningún tipo de elaboración o transformación y que dentro de la noción de transformación no caben las actividades consistentes en los procesos de selección, limpieza, empaque y conservación, que aun cuando conlleven la utilización de insumos no varíen la naturaleza del producto primario. Precisamente, en relación con el concepto de transformación en el proceso avícola, la Sala ha sentado su criterio en el sentido de señalar que sólo existe transformación de pollos, patos, gansos, y demás aves, cuando se venden productos de estos animales como jamón, mortadela, salchichas etc. Igualmente, en otra oportunidad, se señaló más concretamente que "el hecho de sacrificar, limpiar, despresar y empacar las aves ponedoras cuando ha terminado su ciclo productivo para venderlas no altera la naturaleza del producto primario (el ave), y por tanto no puede hablarse de transformación". De acuerdo con los anteriores lineamientos jurisprudenciales y descendiendo al caso concreto, para la Sala no es necesario mayor análisis para concluir que la sociedad EMPOLLACOL S.A., respecto de los bimestres objeto de glosa, desarrolla un proceso que se clasifica en la actividad primaria avícola, porque no existe transformación del ave, como la entiende la parte recurrente y, por tanto, no se puede catalogar el proceso en actividad industrial. (...)

Leído el párrafo copiado y revisado el concepto de violación de la demanda, es evidente que las sentencias se refieren a la PROHIBICION de COBRAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO cuando el pollito, pollo, gallina o pato no se ha transformado, más no hace referencia al IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR, que tiene un fundamento y un hecho generador distinto al IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO.

De igual forma, la parte demandante cita la sentencia del 23 de Agosto de 2007 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, así como el Concepto N° 33 de 2009 de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, ambos textos se refieren a la

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

PROHIBICION DE IMPONER GRAVAMENES A LA PRODUCCION PRIMARIA AVICOLA Y GANADERA; textos que son retomados por el demandante para concluir en sus palabras lo siguiente:

*"(...) Es decir, si se estudia como un todo los apartes transcritos, resulta fácil comprender que lo buscan es analizar la imposibilidad de gravar con impuestos la actividad avícola primaria. Con base en ese análisis decide que no se puede gravar esa actividad primaria con impuesto de industria y comercio, pero la argumentación o consideraciones se refieren a CUALQUIER IMPUESTO, porque así lo dicen las normas en las cuales se fundamenta la argumentación (...)"*

La parte demandante *Desdibuja los conceptos e intenta hilar una conclusión muy distinta a los que reflejan los textos jurídicos citados, principalmente porque de aceptar la posición de la parte demandante tampoco se podría gravar el DEGUELLO DE GANADO MAYOR cuando es actividad primaria, realmente NUNCA SE HA GRAVADO IMPUESTOS LA PRODUCCION PRIMARIA, QUE ES LO QUE REALMENTE PROHIBE LA NORMA, NO EXISTE UNA PROHIBICION AL COBRO DEL IMPUESTO DE DEGUELLO.*

De igual forma, es descontextualizado concluir que se prohíbe cobrar impuesto a las AVES DE CORRAL cuando todas las interpretaciones se refieren al impuesto de Industria y Comercio, distinción que no es poca como lo quiere hacer parecer el demandante, tal distinción es importante y fundamental para el presente proceso judicial, por cuanto, es el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO el que no se le cobra a la ACTIVIDAD GANADERA PRIMARIA, ese es IMPUESTO Y UNICAMENTE ESE IMPUESTO DEL QUE ESTÁN EXENTOS LAS PERSONAS QUE COMERCIALIZEN EL PRODUCTO SIN TRANSFORMARLO, por lo que en esos textos se refiere a la prohibición de gravar con impuestos dicha actividad.

En mérito de lo expuesto, resulta PROCEDENTE EL COBRO DEL IMPUESTO A QUE SE HA HECHO REFERENCIA, Y SOSTENERSE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

#### 4. AGOTAMIENTO DE LAS ETAPAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR EL COBRO DEL IMPUESTO DE DEGUELLO A LA SOCIEDAD CAMPOLLO EN REORGANIZACION S.A.

Previo a fundamentar la presente excepción, considero de vital importancia REPROCHAR DE FORMA CONTUNDENTE las manifestaciones realizadas por el togado de la parte demandante cuyo único fin es inducir en error a este Juzgado, en especial aquellas, referidas a la AUSENCIA DE REGULACION EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DEL IMPUESTO DE DEGUELLO, al respecto expone el demandante que:

*"(...) Si revisa usted el Estatuto Tributario Nacional (al cual nos remitimos por expresa disposición de la Ley 383 de 1997 en cuanto aplicación de toda la parte procedimental del Estatuto Tributario Municipal, puede apreciar que una sanción por no declarar se aplica precisamente cuando una persona está obligada a presentar una declaración. En el caso del impuesto de degüello, NO EXISTE OBLIGACION DE DECLARAR, porque no existe un acuerdo Municipal que tenga esa obligación, razón por la cual no existe tampoco plazo de vencimientos y menos formatos para declarar autorizados por el Honorable Consejo Municipal (...)"*

Es FALSO de TODA FALSEDAD lo expuesto por la parte demandante, basta revisar el ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, regulado por el ACUERDO N° 008 DE 2008, MODIFICADO POR EL ACUERDO N° 017 DE 2013, en cuyos artículos 118 y siguientes establecen los presupuestos del impuesto (hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo y hecho gravable), así:

*"CAPITULO IIIV. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR  
ARTICULO 118. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL. Este impuesto al sacrificio de ganado menor, se encuentra autorizado por las siguientes normas vigentes; Leyes 20 de 1.908, 31 de 1.945, 20 de 1.946 y decretos Nros. 1226 de 1.908 y 1333 de 1.986.*

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

ARTICULO 119. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como ganado vacuno hembra y macho el porcino, ovino, caprino, aves de corral y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 120. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 121. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de especies menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 122. TARIFA. Para el degüello de ganado menor, será el equivalente a CERO COMA DOS (0,2 UVT), Vigentes por cada animal sacrificado, excepto las aves de corral que pagarán una tarifa equivalente a CERO, COMA CERO, CERO DOS (0,002) UVT vigente por cada animal sacrificado cuando este sacrificio se lleve a cabo en mataderos o lugares legalizados adecuados para el sacrificio de animales.

ARTICULO 123. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El Municipio de Arjona Bolívar es el propietario de este impuesto cuando el animal sacrificado se expendía en su jurisdicción.

ARTICULO 124. OBLIGACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 125. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.

La Administración Municipal reglamentará el control, discusión y cobro de este impuesto."

Además de ella, tal y como se expuso al contestar los hechos de la demanda, la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA, siempre cumplió las etapas del cobro persuasivo y cobro coactivo en aras de que CAMPOLLO EN Palacio Municipal -Plaza Principal



140  
22

REORGANIZACION cumpliera fielmente la carga tributaria que tenía reglamentariamente impuesta, en ese orden de ideas, es falso que se haya vulnerado el derecho al debido proceso de la parte accionante, habida cuenta, que al cotejar las actuaciones presentadas por la parte demandante dentro del proceso administrativo de fiscalización y en el proceso de cobro coactivo tenemos:

**D. ESCRITO DE RESPUESTA A EMPLAZAMIENTO PREVIO, RADICADO EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2016:** El apoderado suministra Dos (2) Direcciones de Notificación Procesal:

- *El suscrito apoderado, Calle 35 N° 19-65 Piso 12 Edificio Banco Popular de la Ciudad de Bucaramanga.*
- *La sociedad CAMPOLLO, recibe notificaciones en su despacho, o en la CALLE 54 N° 28-10 BUCARAMANGA.*

**E. RECURSO DE RECONSIDERACION, RADICADO EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2016:** El apoderado suministra Dos (2) Direcciones de Notificación Procesal:

- *El suscrito apoderado, Calle 35 N° 19-65 Piso 12 Edificio Banco Popular de la Ciudad de Bucaramanga.*
- *La sociedad CAMPOLLO, recibe notificaciones en su despacho, o en la CALLE 54 N° 28-10 BUCARAMANGA.*

**F. ESCRITO DE EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO, RADICADO EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2017:** El apoderado suministra Una (1) Dirección de Notificación Procesal:

- **DIRECCION PROCESAL:** *El suscrito apoderado, Calle 35 N° 19-65 Piso 12 Edificio Banco Popular de la Ciudad de Bucaramanga.*

Visto lo anterior, podemos evidenciar que a lo largo de TODA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y FISCAL, la parte demandante

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

ARJONA

AVANZA

Arjona incluyente y solidaria

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254-1

23 111

SUMINISTRÓ DOS (2) DIRECCIONES DE NOTIFICACION, y solo hasta el día 05 de Abril de 2017, esto es, en el escrito de excepciones al Mandamiento de Pago, manifestó de FORMA EXPRESA, QUE LA DIRECCION DE NOTIFICACION PROCESAL, ERA LA UBICADA EN LA: "Calle 35 N° 19-65 Piso 12 Edificio Banco Popular de la Ciudad de Bucaramanga", POR TANTO, NO HAY LUGAR A DUDAS QUE CON ANTERIORIDAD A DICHA FECHA LAS DOS (2) DIRECCIONES DE NOTIFICACION ERAN VALIDAS PARA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO, PUES SIEMPRE UTILIZO EL APODERADO SU DIRECCION DE OFICINA Y LA DIRECCION DE SU REPRESENTADO, LA SOCIEDAD CAMPOLLO EN REORGANIZACION.

En razón de lo anterior, insisto en que el apoderado judicial de la parte demandante Falta a la verdad al decir:

*"(...) Es en este momento en el cual como apoderado del contribuyente me entero entera de la existencia de un fallo del recurso que ha debido notificarse al apoderado de manera personal, o acudiendo a la notificación por edicto, previa citación que me han debido hacer para acudir a la notificación personal. (...)"*

Insisto en que el Municipio de Arjona ha actuado bajo los marcos legales, y sin violación a los Derechos Fundamentales de las partes ni garantías constitucionales, habida cuenta, que el artículo 243 del ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARJONA en concordancia con el Artículo 564 del ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, reza:

*"DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de terminación y discusión del tributo el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes la administración deberá hacerlo a dicha dirección." (Subrayado fuera del texto original)*

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094

Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)

[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)



ARJONA

AVANZA

Arjona incluyente y solidaria

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254-1

En el presente caso, el CONTRIBUYENTE RESPONSABLE, AGENTE RETENEDOR O DECLARANTE, ES LA SOCIEDAD CAMPOLLO EN REORGANIZACION, Y POR TANTO A ELLA SE LE NOTIFICARON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, DIRECCION QUE TAMBIEN FUE CONTEMPLADA POR EL APODERADO COMO DIRECCION DE NOTIFICACION.

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR se ha pronunciado en torno a la legalidad o ilegalidad de las notificaciones del Municipio de Arjona, en auto de fecha 28 de Mayo de 2018, en el cual, se revocó la decisión adoptada por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena que había decretado la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de fecha 07 de Abril de 2017, al respecto se adujo:

*"(...) En el sub iudice el constituyente constituyó apoderado el cual, en el escrito contentivo del recurso de reconsideración (Fl. 61-65 cuaderno segundo) señaló para efectos de recibir notificaciones dos direcciones, la de él y la del contribuyente (Fl. 65 cuaderno segundo). Así mismo se advierte que el municipio demandado notificó la resolución del recurso solamente a la dirección del contribuyente (Calle 54 No. 28-10 Bucaramanga), comunicación que fue efectivamente recibida por el contribuyente (Fl. 104)*

Por otro lado, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, dispone:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094

Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)

[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

M3  
25

ARJONA

AVANZA  
Arjona incluyente y solidaria

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254-1

tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

(...) En este sentido, en casos como el que ocupa a la Sala en este momento, en principio, cuando se indique dos direcciones, la notificación podría hacerse válidamente en cualquiera de ellas, en aplicación directa del artículo 564 ejusdem; lo anterior conduce a la conclusión de que existe posiblemente una antinomia entre el artículo 564 del Estatuto Tributario y el parágrafo segundo del artículo 244 del Estatuto Tributario Municipal de Arjona Bolívar; de tal manera que en esta instancia procesal no existen los elementos probatorios suficientes ni estudios normativos, jurisprudenciales y doctrinales, que permitan concluir la ilegalidad del acto acusado, pues esta no aflora de la simple comparación de dicho acto con las normas que se consideran violadas.

**5. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA, DEBIDO A LA INTERPOSICION EXTEMPORANEA DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.**

En el presente caso, se configura inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa, debido a que tal y como se plasmó en el AUTO DE FECHS 07 DE ABRIL DE 2017, proferido por la entidad territorial, se adujo:

*"ARTICULO PRIMERO: INADMITIR por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el representante legal de la sociedad CAMPOLLO S.A. EN REORGANIZACION en contra de la resolución numero DG-LIQ-AF-001 de fecha 31 de enero de 2017, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución".*

En ese orden de ideas, CAMPOLLO SA incumplió lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, que reza:

*"Artículo 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad*

*Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.*

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

26 114

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.*

*Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió”.*

**Al respecto el H. Consejo de Estado, estableció:**

*“(…) Pues bien, esta interpretación no encuentra asidero legal alguno pues, si bien es cierto la omisión en la expedición del requerimiento especial constituye un desconocimiento flagrante al procedimiento tributario de determinación de los tributos, también es cierto que dicho error no modificó en modo alguno la obligación a cargo de la demandante de cumplir los requisitos contemplados en el artículo 161 del CPACA, esto es de interponer los recursos obligatorios por ley.*

*En este caso, la supuesta falta de expedición y notificación del requerimiento especial, es una situación que bien pudo haberse alegado en el recurso de reconsideración pues afecta de manera directa la legalidad de la Resolución 10878, resultando por tanto, en el medio de impugnación idóneo para provocar un pronunciamiento de la administración tributaria municipal al respecto.*

*En conclusión, la supuesta omisión en la que incurrió el Municipio de Medellín al no expedir y notificar el requerimiento especial de forma previa a la expedición de la liquidación oficial de revisión, no trae como consecuencia que la demandante pudiera acudir per saltum a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Por el contrario la falta de interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución 10878 constituye un indebido agotamiento de la vía administrativa que impide a la demandante acudir al control jurisdiccional de ese acto. En ese sentido, es forzoso confirmar la providencia apelada por las razones aquí expuestas. (...)” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., 1º de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001233300020140193801)*

**AL NO HABER INTERPUESTO EL RECURSO EN OPORTUNIDAD, DEBE DECLARARSE PROBADA LA MENCIONADA EXCEPCION.**

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

## 6. GENÉRICA E INNOMINADA

Solicito declarar de Oficio, cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso.

## V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO.-** Denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Declarar probadas las excepciones propuestas, y las que resulten probadas.

**TERCERO.-** Condenar en costas a la parte demandante.

**CUARTO.-** No condenar en costas a mi representado.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La legalidad de las RESOLUCIONES DEMANDADAS, devienen indefectiblemente de la LEGALIDAD Y VIGENCIA ACTUAL DE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, acto administrativo de carácter general expedido por el Concejo Municipal de Arjona, a través, del ACUERDO N° 017 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2013, que no ha sido objeto de demanda y en cuyo artículo 118 y 119 establece el IMPUESTO DE GANADO MENOR en los siguientes términos:

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

23 198

*"ARTICULO 118. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL. Este impuesto al sacrificio de ganado menor, se encuentra autorizado por las siguientes normas vigentes; Leyes 20 de 1.908, 31 de 1.945, 20 de 1.946 y decretos Nros. 1226 de 1.908 y 1333 de 1.986.*

*ARTICULO 119. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como ganado vacuno hembra y macho el porcino, ovino, caprino, aves de corral y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal."*

En ese orden de ideas, el ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL constituye un ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL que conserva las características de ejecutivo y ejecutorio intrínsecas en todo acto administrativo, por lo cual, es obligación del ALCALDE MUNICIPAL DE ARJONA-BOLIVAR, exigir su cumplimiento a todas aquellas personas (naturales o jurídicas) que se enmarquen dentro del supuesto normativo que conforma el SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION, esta característica fue descrita por la CORTE CONSTITUCIONAL en los siguientes términos:

*"(...) Los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros. (...)"<sup>4</sup>*

A su vez, el CONSEJO DE ESTADO establece:

*"(...) Basta que los actos administrativos de alcance general sean publicados conforme a la ley, para que adquieran plena e inmediata eficacia. Su publicidad se erige, de esta manera, en una garantía para los administrados que los protege de la arbitrariedad. Huelga advertir que a diferencia de la ley, la cual para entrar a regir requiere primero ser sancionada y luego promulgada (art. 189. 9 y 10 de la C. P.), los actos administrativos*

<sup>4</sup> Sentencia C-957/99  
Palacio Municipal -Plaza Principal



ARJONA

AVANZA  
Arjona incluyente y solidaria

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254-1

no están sujetos, para alcanzar su plena eficacia respecto de los particulares, a formalidades distintas de la publicidad. (...)”<sup>5</sup>

Realizada la Publicación del ACUERDO N° 017 DE 2013, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 008 DE FEBRERO 28 DE 2008, SE ACTUALIZA Y SE COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA SOBRE LOS TRIBUTOS VIGENTES TERRITORIALES, SANCIONES RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTOS, EL RÉGIMEN DE COBRO COATIVO Y ECEPCIONES Y/O TRATAMIENTOS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR”, ES LEGAL, VALIDO Y OBLIGATORIO PARA EL MUNICIPIO DE ARJONA COBRAR Y EXIGIR EL PAGO del IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR Y EN ESPECIAL DE AVES DE CORRAL, habida cuenta, que de esa forma se estipuló en el ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, norma que no ha sido objeto de demanda y por consiguiente no ha sido declarado nulo ni suspendido sus efectos.

A su vez, el IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR, se encuentra debidamente soportado en las normas que a continuación se citan y describen:

✓ LEY 20 DE 1908:

“ARTICULO 17. Serán Rentas Municipales:

(...) 3o.-La Renta de Degüello de ganador menor;”

✓ LEY 31 DE 1.945:

“ARTICULO 3° El impuesto de degüello continuara causándose y recaudándose en la forma acordada por las disposiciones legales que hoy regulan la metería.

Mas con el fin de favorecer la industria ganadera y las conveniencias del consumidor, cuando el dueño de ganado mayor o menor declare, en la Recaudación respectiva, que va a sacrificar determinadas reses para transportar las carnes a lugar distinto de aquel en que los ganados se sacrifican, el impuesto se pagará en el lugar en donde las carnes se consuman.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE. Santa Fe de Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: 1223. Actor: MINISTRO DE TRANSPORTE. Referencia: Actos Administrativos. Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094

Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)

[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

30 198

ARJONA

SI AVANZA  
Arjona Inclusiva y Solidaria

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254-1

*Para los efectos del inciso anterior, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente, el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en las condiciones dichas.*

*Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del ciento por ciento (100%) del impuesto respectivo"*

✓ **LEY 20 DE 1946:**

*"ARTICULO 1º Prohíbese a los Departamentos y Municipios imponer o cobrar gravámenes de cualquier clase o denominación a la producción y tránsito de los artículos alimenticios de primera necesidad que determine el Ministerio de la Economía Nacional, tales como papa, arroz, frutas, legumbres, plátano, lentejas, garbanzo, arveja, azúcar, panela, leche y sus derivados, frijoles, maíz, etc., así como a los establecimientos, actividades y elementos destinados a su producción."*

*ARTICULO 2º La prohibición establecida en el artículo 1º de la presente Ley no afecta al impuesto predial ni los de degüello y bebidas alcohólicas y fermentadas, ni los derechos por plazas de mercado y almotacén"*

✓ **DECRETO 1226 DE 1908:**

*"Art. 1º Constituyen la Hacienda Pública Municipal: Las rentas que el artículo 17 de la Ley 20 de 1908 asigna a los Municipios, y que son:*

*(...)*

*c) La Renta de Degüello de Ganado Menor;"*

✓ **DECRETO 1333 DE 1.986**

*"Impuesto de degüello de ganado menor.*

*Artículo 226º.- Las ventas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento."*

A su vez el IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MENOR ha sido definido por la doctrina en los siguientes términos:

*"Es un impuesto directo de carácter instantáneo, que grava el sacrificio de ganado menor (animales que no pueden alcanzar gran tamaño y que son objeto de levante y engorde*

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094

Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)

[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

31 119

ARJONA

AVANZA  
Arjona incluye y solidariza

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Nit: 890.480.254-1

*como cabras, cerdos, ovejas, aves de corral) en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen."*

En ese orden de ideas, EL IMPUESTO cobrado a la sociedad CAMPOLLO EN REORGANIZACION, ese encuentra debidamente soportado legalmente y no desborda el marco normativo del Ordenamiento Jurídico Colombiano.

## VII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las documentales aportadas en la demanda, y las que a continuación se relacionan y aportan:

### 4 DOCUMENTALES

- A. CD contentivo del Expediente Administrativo del Proceso de Liquidación y Sanción a CAMPOLLO EN REORGANIZACION SA por ausencia de pago de IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.
- B. Demanda presentada por CAMPOLLO EN REORGANIZACION contra el MUNICIPIO DE ARJONA, tramitada en el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA bajo el numero: 2017-00151-00.
- C. Expediente Administrativo, contentivo de los siguientes documentos:
  1. Copia Emplazamiento Previo por no Declarar N° EMP-003 del 05 de Septiembre de 2016.
  2. Resolución que liquida el Impuesto de Deguello y se impone sanción por no declarar N° DG-LIQ-SPN-003 del 22 de Noviembre de 2016
  3. Resolución que resuelve recurso de reconsideración contra la Liquidación N° DG-LIQ-SPN-003.
  4. Copia De resolución que impone liquidación de aforo a CAMPOLLO EN REORGANIZACION.
  5. Copia de Mandamiento de Pago N° MDPDG. 00001 de 2017
  6. Copia de Resolución de Medidas Cautelares N° MDC. 00001 de 2017

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094

Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)

[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)



32 120

#### ↓ OFICIOS

1. OFICIAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a fin de que indique si el IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR, puede ser cobrado a las empresas que además de sacrificar el Ganado Menor, también contribuyen a su crecimiento y engorde, o si solamente es sujeto pasivo del mismo quien se dedique única y exclusivamente a sacrificar el ganado.
2. OFICIAR a la SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA DEL MUNICIPIO DE ARJONA, a fin de que remita al plenario las constancias de notificación de las actuaciones dirigidas a CAMPOLLO SA y sus apoderados judiciales.
3. OFICIAR al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, a fin de que aporte copia autentica del expediente contentivo del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el numero 2017-00154-00 iniciado por CAMPOLLO EN REORGANIZACION contra el MUNICIPIO DE ARJONA

#### ↓ DECLARACION DE PARTE

1. Ruego al despacho cite a Interrogatorio de Parte al SR. EMIRO ORTIZ FERNANDEZ, representante legal de la sociedad CAMPOLLO SA, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito formule, referente a los hechos que motivan la demanda.

#### VIII. ANEXOS

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)

33121



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR  
Nit: 890.480.254-1

- Documentos allegados como pruebas.
- Poder debidamente otorgado y sus anexos.

### NOTIFICACIONES

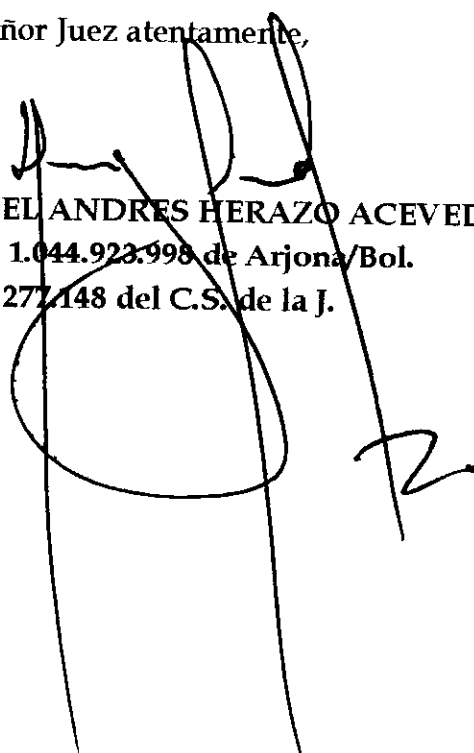
Municipio de Arjona: Arjona-Bolívar, Plaza Principal, Palacio de la Alcaldía Municipal.

E-mail: [notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co)

El suscrito recibe notificaciones en Centro, Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz- Oficina 306.

E-mail: [danielherazo.acevedo@hotmail.com](mailto:danielherazo.acevedo@hotmail.com) y [ty.habogadossas@gmail.com](mailto:ty.habogadossas@gmail.com)

Del señor Juez atentamente,

  
DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO  
C.C. # 1.044.923.998 de Arjona/Bol.  
T.P. # 277/148 del C.S. de la J.

Palacio Municipal -Plaza Principal



Teléfono: 6284094  
Email: [alcaldia@arjona-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@arjona-bolivar.gov.co)  
[www.arjona-bolivar.gov.co](http://www.arjona-bolivar.gov.co)